



**REGLAMENTO DISCIPLINARIO**

**DE LA**

**FEDERACIÓN DE BALONCESTO**

**DE CASTILLA Y LEÓN**

## CAPITULO PRIMERO

### Disposiciones Generales

**Artículo 1º** - El presente Reglamento Disciplinario Deportivo, supone una adaptación de las Normas Generales en el ámbito sancionador a la Federación Territorial de Baloncesto de Castilla y León y sus Delegaciones Provinciales. Siendo, por tanto, de aplicación supletoria el Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto, para todo aquello, que no se encuentre recogido en el presente texto.

**Artículo 2º** - La potestad disciplinaria de la F. B. C. y L. se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre las Delegaciones Provinciales; sobre los clubes deportivos y sus directivos, jugadores, entrenadores, árbitros y, en general, todas aquellas personas e identidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito autonómico.

**Artículo 3º** - El ámbito material de la potestad disciplinaria de la F. B. C. y L. se extiende a las infracciones de las Reglas de Juego o de las Competiciones, esto es, las acciones u omisiones que, durante el curso de juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo; y que sean cometidas con ocasión o como consecuencia de los encuentros organizados por la F. B. C. y L. o sus Delegaciones Provinciales.

En las infracciones de las normas generales deportivas cometidas por las personas sujetas a la Disciplina Federativa se hace expresa remisión a lo contenido en el Reglamento Disciplinario de la F.E.B.

**Artículo 4º** - En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas como falta en cualquiera de las normas a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 5º** - Los órganos jurisdiccionales de la F. B. C. y L. son el Comité Territorial de Competición y el Comité Territorial de Apelación, así como los Comités Provinciales de Competición en cuanto secciones del primero de ellos.

Estos órganos gozarán de independencia absoluta y sus integrantes, deberán ser designados antes del inicio de cada temporada, remitiendo a la Secretaría de la F. B. C. y L. los nombres y cargos de cada uno de ellos, teniendo en cuenta que deberán ser licenciados en derecho con suficiente conocimiento del Baloncesto, y que no podrán ser ni Directivos de Clubes, ni hallarse en activo como Árbitro, Entrenador o Jugador de la competición que enjuicien, ni estar vinculados a los Clubes.

**Artículo 6º** - No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque al publicarse aquellos hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

**Artículo 7º** - Las infracciones deportivas pueden ser, muy graves, graves o leves.

**Artículo 8º** - Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por acción de las faltas en él previstas, son las siguientes:

- A) A los Jugadores, Entrenadores, Delegados, Directivos y Árbitros.
  - Inhabilitación.
  - Suspensión.
  - Amonestación pública.
  - Apercibimiento.

- Multa o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje.
- B) A los Clubes.
- Pérdida o descenso de categoría.
  - Clausura temporal del terreno de juego.
  - Celebración de la prueba o competición a puerta cerrada.
  - Pérdida del encuentro o, en su caso, eliminatoria, o descalificación en la competición.
  - Descuento de puntos en la clasificación.
  - Multa.
  - Baja en la Federación o Delegación correspondiente.
- C) A la Federación de Baloncesto de Castilla y León o Delegaciones Provinciales.
- Multa.

**Artículo 9º** - En ningún caso, podrán imponerse simultáneamente dos Sanciones por el mismo hecho, excepto cuando una de ellas sea la de multa, y se imponga expresamente como accesoria.

**Artículo 10º** - La suspensión puede ser por un determinado número de encuentros o jornadas, o por un período de tiempo.

La suspensión por un determinado número de encuentros se impondrá exclusivamente a los jugadores y entrenadores.

**Artículo 11º** - Cuando un jugador, entrenador o delegado sea objeto de expulsión o figure en el acta de juego con falta descalificante, el Comité Territorial o Provincial, en su caso, podrá iniciar un procedimiento ordinario. Se entenderá concedido el trámite de audiencia respecto de los hechos reflejados en el acta del encuentro, mediante el conocimiento del contenido de ésta por los interesados, circunstancia que se producirá en el momento de su recepción.

**Artículo 12º** - Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a las Delegaciones Provinciales dentro de los 30 días siguientes al de la fecha de notificación del fallo. En el caso, de que no se hubiese producido a la finalización de dicho el abono de las sanciones económicas, las Delegaciones Provinciales deberán comunicar bien al Comité Territorial de Competición, bien el Comité Provincial dicha circunstancia, para que los órganos jurisdiccionales acuerden la suspensión de los encuentros en que hasta de participar el equipo en cuestión, los cuales se le darán por perdidos por el resultado de 2 – 0, hasta tanto no efectúe aquel pago con un recargo del 20%, y con al menos 4 días de antelación, en la sede de la Delegación correspondiente, a la fecha de celebración del encuentro cuya suspensión pretenda evitar.

Transcurridos los 30 días referidos en el párrafo anterior, si no se hubiese hecho efectivo el pago de la sanción, se cargará a la Delegación Provincial el importe principal de la misma.

**Artículo 13º** - Las sanciones llevarán consigo la accesoria de multa, en los casos y cuantías que se especifican en el artículo 24º, del presente Reglamento.

En ningún caso será aplicable lo previsto en el párrafo anterior cuando la sanción de multa se imponga como principal.

**Artículo 14º** - Los Clubes serán siempre responsables de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorio a sus Jugadores, Entrenadores, Delegados y Directivos.

**Artículo 15º** - Son circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria: el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.

**Artículo 16º** - En la imposición de las multas el Comité Territorial de Competición y los Comités Provinciales, deberán de tener en cuenta los hechos y circunstancias que concurran fijando su cuantía discrecionalmente hasta el

máximo establecido para cada supuesto. No obstante, al inicio de la temporada deberán reunirse a fin de fijar unos criterios que permitan coordinar la imposición de sanciones dentro del ámbito de la F. B. C. y L.

**Artículo 17º** - Son autores de la infracción los que la lleven a cabo directamente, los que fuerzan o inducen a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

**Artículo 18º** - Las infracciones prescribirán a los dos años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

## CAPITULO SEGUNDO

### De las Infracciones a las Reglas de Juego

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Normas Generales

**Artículo 19º** - Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

#### SUBSECCIÓN PRIMERA

### De las Infracciones cometidas por Jugadores, Entrenadores, Delegados y Directivos. Y de las Sanciones.

**Artículo 20º** - Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 901,52, - a 1202,02, - Euros. o con suspensión de dos a cuatro años:

- A) La agresión a un componente del equipo arbitral o a un directivo, dirigente deportivo, miembro del equipo contrario, entrenador, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea grave o lesiva.
- B) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.

En caso de reiteración podrá castigarse con inhabilitación a perpetuidad.

**Artículo 21º** - Se considerará infracción grave, que será sancionada con multa de 450,76,- a 601.01,- Euros o con suspensión de un mes a dos años o de cuatro a nueve encuentros o jornadas:

La agresión a las personas a que se refiere el apartado A) del artículo anterior, siempre que la acción, atendiendo a su gravedad, no constituya la infracción prevista en el mismo.

**Artículo 22º** - Se considerarán también infracciones graves, que serán sancionadas con multa de 120,20,- a 300.51,- Euros o con suspensión de un mes a un año o de cuatro a seis encuentros o jornadas:

- A) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios, de palabra o de obra, a un componente del equipo arbitral y a un directivo, dirigente deportivo, miembro del equipo contrario, entrenador, espectador o, en general, a cualquier persona.

- B) Insultar u ofender, de forma grave o reiterada, a las personas indicas en el párrafo anterior.
- C) El intento de agresión a cualquiera de las personas indicasen el apartado A) de este Artículo.
- D) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los Árbitros.

**Artículo 23º** - Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con multa hasta 120,20,- Euros, o con suspensión hasta un mes, o con suspensión de uno a tres encuentros o jornadas:

- A) Protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales.
- B) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus ordenes.
- C) Dirigirse a los árbitros, componentes del equipo contrario, directivos y otras autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos.
- D) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro jugador.
- E) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.
- F) Expresarse de forma atentatoria al respeto debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- G) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.
- H) Incumplimiento del Delegado de Campo de las siguientes funciones:
  - De la coordinación del orden en el terreno de juego.
  - De su presentación al equipo arbitral y en su caso al Delegado Federativo antes de dar comienzo el encuentro, para acompañarlo desde la entrada del terreno de juego, durante el descanso y al final del encuentro, o en cualquier otra circunstancia que resulte oportuno, debiendo cumplir en todo caso las instrucciones que reciba tanto del equipo arbitral como del Delegado Federativo.
  - De darse a conocer al equipo visitante facilitándole el vestuario a utilizar.
- I) Causar cualquier tipo de daño o desperfecto en las instalaciones deportivas en que se celebren los encuentros.

**Artículo 24º** – De conformidad con lo previsto en el artículo 13º del presente Reglamento las sanciones previstas en esta subsección llevarán aparejadas necesariamente la accesoria de multa en los casos y cuantías siguientes:

- A) En caso de inhabilitación: 901,52,- Euros.
- B) En caso de suspensión por período de tiempo : hasta 120,20,- Euros por mes.
- C) En caso de suspensión por encuentro o jornada: hasta 48,08,- Euros.
- D) En caso de apercibimiento : hasta 24,04,- Euros.

En ningún caso, esta sanción accesoria podrá exceder de 901,52,- Euros.

## SUBSECCIÓN SEGUNDA

### De las faltas cometidas por los componentes del Equipo Arbitral

**Artículo 25º** - Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de uno a dos años:

- A) La agresión a Jugadores, Entrenadores, Delegados, Directivos, Espectadores, Autoridades Deportivas, o en general, a cualquier persona.
- B) La parcialidad probada hacia uno de los equipos.
- C) La redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.
- D) Dirigir encuentros amistosos internacionales sin la correspondiente designación o autorización de la F.E.B..

**Artículo 26º** - Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a un año:

- A) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.
- B) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- C) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el reglamento para ello.
- D) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo, o sea, requerido para ello por el Comité de Competición (Territorial o Provincial), sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro, o la información equivocada.
- E) Insultar, amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartado A) del artículo anterior.
- F) La falta de cumplimiento por el Árbitro Auxiliar u Oficiales de Mesa de las instrucciones del Árbitro Principal.
- G) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del público.

En los supuestos de los apartados A) y B) se impondrá al Árbitro la pérdida de los derechos de arbitraje y gastos de desplazamiento. En el supuesto del apartado C) se impondrá al Árbitro Principal la pérdida de los derechos de arbitraje que hubiere.

- H) Dirigir encuentros amistosos A.C.B. o Nacionales sin la correspondiente designación o autorización de la F.E.B. o de la A.C.B..

**Artículo 27º** – Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con suspensión hasta un mes:

- A) No personarse veinte minutos antes del encuentro en el terreno de juego, convenientemente uniformados de acuerdo con la reglamentación vigente.
- B) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con expresiones o ademanes incorrectos.

- C) La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- D) La cumplimentación incompleta o equivocada del acta, la no remisión de la misma por correo urgente a la Secretaría de la Federación de Baloncesto de Castilla y León el mismo día nada mas concluir el encuentro, la no remisión de las licencias retenidas según lo dispuesto reglamentariamente, o la falta de remisión de los certificados, autorizaciones o documentación entregada por los equipos para la celebración de los encuentros.
- E) No facilitar los resultados al contestador automático, correo electrónico o al teléfono móvil de la Federación de Baloncesto de Castilla y León, el mismo día de la celebración del encuentro, inmediatamente a la conclusión del mismo, si así lo disponen las Bases de Competición.
- F) Dirigir encuentros amistosos autonómicos sin la correspondiente designación o autorización de la F.B.C. y L. o de la Delegación Provincial.

### **SUBSECCION TERCERA**

#### **De las Faltas Cometidas por los Clubes**

**Artículo 28º** – Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 120,20,- hasta 300.51,- Euros, y pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación general o en su caso de la eliminatoria, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan y previa justificación al Comité de Competición en el plazo de 72 horas desde la finalización del encuentro y aceptación del mencionado Comité.

- A) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo, en ambos casos de forma injustificada, por parte de un equipo del Club.
- B) La retirada injustificada de un equipo del Club del terreno de juego una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.
- C) La realización por parte del público, de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra los jugadores, y otro componentes del Club Visitante, los miembros del equipo arbitral o autoridades deportivas, que impidan la normal terminación del partido.
- D) La actitud incorrecta del equipo de un Club durante el transcurso del encuentro, si provoca la suspensión del mismo.
- E) El incumplimiento, por mala fe, de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, o pongan en peligro la integridad de las personas.
- F) La alineación indebida de un jugador sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización, provisional justificada de que dicha licencia esta en tramitación, o por estar el jugador suspendido, no disponer fehacientemente de la carta de baja, transfer o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes.
- G) La falsedad en la declaración que motive la expedición de la inscripción sobre algún dato que resultase fundamental para la misma, si el jugador hubiera participado en competición oficial.

La reiteración en la conducta descrita en los apartados A) y B) podrá ser sancionada con la pérdida o descenso de categoría o división del Club infractor.

Además de las sanciones previstas en el presente Artículo en los supuestos contemplados en los apartados C), D) y E) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrán apercibir de clausura e incluso, acordar ésta por cuatro a doce encuentros.

**Artículo 29º** - Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, si la alineación indebida se hubiese producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se dispondrá la anulación del encuentro y su repetición, en caso de victoria del equipo en el que se diera dicho supuesto, no pudiendo alinearse en el encuentro de repetición aquel jugador.

En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen con motivo del mismo serán a cargo de aquel Club, que deberá indemnizar, además, al otro con la cantidad que señale el Comité de Competición (provincial o territorial según la competencia).

**Artículo 30º** – Se consideran infracciones graves que serán sancionadas con multa de 60,10,- a 120.20,- Euros y pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación, o en su caso de la eliminatoria:

- A) La presencia de un número inferior a cinco jugadores al inicio del encuentro incumpliendo lo que exige el Reglamento General y de Competiciones de la F.E.B..
- B) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro o pongan en peligro la integridad de las personas concurriendo negligencia.

Además de las sanciones previstas en el presente artículo, en el supuesto contemplado en el apartado B) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrán apercibir de clausura, e incluso acordar ésta por uno a tres encuentros.

**Artículo 31º** - Se considerarán infracciones graves que se sancionarán con multa de 60,10, - a 120.20, Euros y apercibimiento o clausura del terreno de juego de uno a tres encuentros:

- A) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria del mismo, o atenten a la integridad física de los asistentes. Si tales acciones fueran causa de suspensión definitiva del encuentro, tendrán la consideración de falta muy grave.
- B) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra Jugadores, Entrenadores, Delegados, Equipo Arbitral, Directivos y otras Autoridades Deportivas, antes, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.
- C) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro, siempre dentro del recinto deportivo.
- D) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo sin causar daño físico a los asistentes al mismo. Si dicho hecho causará daño físico será considerado como falta muy grave.

**Artículo 32º** - Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con multa de hasta 60,10, -Euros:

- A) Los incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave.
- B) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión, así como la no presentación con, al menos veinte minutos de antelación al comienzo del encuentro de la documentación total o parcial de los componentes del equipo. En los casos de que no se presentase la licencia de algún jugador, entrenador o delegado (y no encontrándose en trámite la misma), el Club será sancionado con 4,00,- Euros por cada firma, una vez comprobada la identidad del firmante.

- C) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos (equipo técnico y balón oficial de la competición que aparecerá señalado en las Bases para cada temporada) necesarios según las reglas de juego o el no cumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los encuentros, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en lo que respecta a vestuarios para árbitro y equipos visitantes.
- D) La falta de designación de un delegado de campo, o la actuación como tal delegado de campo de persona desprovista de la correspondiente licencia.
- E) No justificar haber requerido con antelación al encuentro, ala asistencia de la fuerza pública.
- F) La actuación indebida de un entrenador, ya sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o para la categoría de la competición y sin la autorización provisional justificativa de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el entrenador suspendido.
- G) El lanzamiento de objetos al terreno de juego, fuera de los supuestos previsto en el artículo 31 A), o la realización de actos vejatorios por parte del público contra la autoridad arbitral o equipos participantes.
- H) Las modificaciones efectuadas en cuanto a los terrenos de juego, fechas y horarios de los encuentros, sin la autorización de la F. B. C. y L..
- I) El incumplimiento de las instrucciones federativas en relación con la comunicación en tiempo y forma de los resultados de los encuentros.
- J) La no tramitación a través de la Delegación correspondiente, bien de la inscripción de los equipos, como de la tramitación de fichas y modificación de horarios, terrenos o fechas de disputa de los encuentros.
- K) El impago de los derechos y gastos arbitrales en el terreno de juego, o en los plazos establecidos en las Bases de Competición que para cada temporada se aprueba por la Asamblea de la Federación de Baloncesto de Castilla y León.

Si en este último caso se estableciera el pago de los derechos arbitrales en una o dos fechas, como máximo, y dicho pago no se hubiese efectuado, la Delegación correspondiente lo pondrá en conocimiento del Comité de Competición (Provincial o Territorial según los casos), semanalmente, a los efectos de la correspondiente sanción.

En el supuesto C), cuando haya reincidencia, por incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, el Comité de Competición podrá suspender la utilización del terreno de juego a la espera del informe del Órgano o entidad correspondiente, y, a la vista del mismo, proceder a la clausura de aquel.

**Artículo 33º** - Sin perjuicio de lo estipulado en el primer párrafo del artículo 32º K), el Club que no haya satisfecho en los plazos y formas previstas en las Bases de Competición de cada temporada el importe total del recibo arbitral, habrá de depositar su importe en la Delegación a la que pertenezca, antes de las 12,00 horas del miércoles siguientes a la fecha en que se le efectúe el requerimiento, con un recargo del 20% sobre la totalidad del mismo, que se ingresará a favor de la Delegación, en concepto de gastos de administración y gestión.

De no obrar en poder de la Delegación Provincial correspondiente el mencionado importe con el 20% de recargo sobre la totalidad del mismo antes del indicado plazo, al Club infractor le será suspendido el primer encuentro en que actúe como Equipo local desde que se produjo el impago, el cual se le dará por perdido por el resultado de 2 – 0 a favor del equipo contrario.

En el supuesto de persistir en el impago después del requerimiento efectuado por el Comité de Competición, el equipo será descalificado de la competición.

**Artículo 34º** - El Club que incumpla con la obligación impuesta por el artículo 131 del Reglamento General de Competición de la Federación Española de Baloncesto, en cuanto a la inscripción y participación durante toda la competición de los dos equipos de base en las correspondientes competiciones, y no hayan remitido los obligados trípticos oficiales antes del día 15 de diciembre del año en curso, serán sancionados con multa de hasta 300,51,- Euros, si no cuentan con la dispensa establecida en el artículo 126 de dicho Reglamento.

En caso de reincidencia, además de la sanción prevista en el párrafo anterior, el Comité de Competición impondrá el descenso de categoría del equipo senior de que se trate, para la temporada siguiente a aquellas en que se hubiera cometido dicha infracción.

**Artículo 35º** - El equipo que se retire de una competición, una vez inscrito, antes y/o durante su desarrollo, sin perjuicio de la pérdida de categoría que pueda acordar el Comité de Competición será sancionado con la pérdida del aval, no pudiendo participar en ninguna otra competición dentro de la misma temporada y con el descenso para la siguiente a la categoría inferior.

En cualquier caso, el mínimo de temporadas que deberán transcurrir para poder jugar en categoría nacional será de dos.

Además de la citada sanción, el Comité de Competición dispondrá la anulación de todos los encuentros de la competición o fase que hubiese celebrado el equipo retirado, siempre que no se hubiese concluido en el caso de la última, y le impondrán una multa de 120.20,- a 300.51,- Euros que se graduará en función de la categoría a la que pertenezca el equipo menos a más.

Dicho Club será responsable frente al resto de los posibles perjuicios que les hubiera podido ocasionar, por lo que corresponderá al Comité de Competición. La fijación de la indemnización correspondiente, que siempre se procurará atender en primera instancia, una vez efectuados los oportunos descuentos de administración y gestión, a cargo del aval o fianza retirados.

## **CAPITULO TERCERO**

### **Del Procedimiento**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 36º** - Los Órganos Jurisdiccionales de la Federación de Baloncesto de Castilla y León, su composición y competencias, aparecen reguladas en el Capítulo 2 del Título VII de los Estatutos de la F.B.C. y L. a cuyo texto se remite el presente Reglamento.

**Artículo 37º** - Las sesiones de los Órganos Disciplinarios contemplados en los artículos anteriores se celebrarán al menos semanalmente durante el período en que se desarrollen las competiciones, y cuantas veces lo exija la competición correspondiente, a convocatoria del Presidente.

#### **SECCION SEGUNDA**

##### **Del Procedimiento**

##### **SUBSECCION PRIMERA**

##### **Normas Comunes**

**Artículo 38º** - Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias con arreglo a lo dispuesto en el presente procedimiento. Si iniciado el procedimiento sancionador el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo, con la imposición de la sanción que proceda.

**Artículo 39º** - Los Órganos Jurisdiccionales de la F.B.C. y L. llevarán un Registro de sanciones impuestas, a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

**Artículo 40º** - Cualquier persona o Entidad cuyos derechos o intereses pueden verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de prueba, la consideración de interesado.

**Artículo 41º** - Las providencias y resoluciones recaídas en los procedimientos disciplinarios, que afectan a los interesados en los mismos, serán notificadas a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de los diez días hábiles, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación del procedimiento administrativo común.

**Artículo 42º** -

1.- Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de sí es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlas.

2.- Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas.

**Artículo 43º** - Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos jurisdiccionales podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

**Artículo 44º**.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos jurisdiccionales deberán resolverse expresamente en un plazo no superior al mes, transcurrido el cual se entenderán desestimadas.

## **SUBSECCION SEGUNDA**

### **Procedimiento Ordinario**

**Artículo 45º** - El procedimiento ordinario será aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, respecto de las cuales se requiere la intervención inmediata de los órganos jurisdiccionales para garantizar el normal desarrollo de las competiciones.

**Artículo 46º** - El Comité Territorial y los Comités Provinciales, dentro cada uno del ámbito de su competencia, resolverán sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros, que deberán remitirse al Comité dentro de las 24 horas siguientes a la finalización del encuentro.

Igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados dentro de las 48 horas siguientes a la celebración del encuentro, sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de un encuentro o competición. Se empezará a contar dicho plazo desde el primer día hábil.

Transcurrido dicho plazo, el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que expresamente requiera.

Cuando por motivos de competición se celebren los encuentros en días consecutivos, alternos o cada dos días, se resolverán de inmediato las posibles incidencias ocurridas en los encuentros, procediéndose de la forma siguiente:

Antes de las 10 de la mañana del día siguiente al de celebración del encuentro, el equipo que actúe como local, o el equipo y o personas físicas que se encuentren incluidos en los incidentes, deberán remitir al Comité Territorial o Provincial competente, vía fax el anverso y reverso del acta del encuentro en cuestión, haciendo constar en escrito aparte, en letras mayúsculas o escrito a máquina, el texto íntegro de lo reseñado por el árbitro, así como las alegaciones o informes que consideren oportunas. El Comité competente resolverá antes de las 12 horas de dicho día lo que sobre el particular proceda comunicándose vía fax a las partes afectadas, pudiéndose interponer, en cualquier caso recurso ante el Comité Territorial de Apelación de la F.B.C. y L. en el transcurso de las tres horas siguientes a su comunicación.

**Artículo 47º** - Para tomar sus decisiones el Comité Territorial de Competición o los Comités Provinciales, tendrán en cuenta necesariamente el acta del encuentro, los informes arbitrales adicionales al acta, el del delegado federativo y el del informador designado por el propio Comité, si los hubiere, así como las alegaciones de los interesados presentadas dentro de plazo y cualquier otro testimonio que se considere válido.

Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas. Para ello podrá realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen y comprobación de los hechos.

**Artículo 48º** - Se considerará evacuado el trámite de audiencia con la entrega del acta del encuentro al Club o al interesado y el transcurso del plazo establecido en el artículo 46º del presente Reglamento.

Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el artículo 47º, el Comité de Competición, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en término de cuarenta y ocho horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno.

Asimismo, antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento, notificándose a los interesados quienes podrán alegar en un período de dos días.

**Artículo 49º** - El Comité de Competición, cuando se den los requisitos previstos en el artículo 11º del presente Reglamento, podrá imponer suspensiones provisionales o bien adoptar cualquier otra medida cautelar, mediante la oportuna resolución que deberá ser notificada al interesado, haciendo constar el recurso procedente contra la misma, que será el de Apelación en los términos previstos en la siguiente Sección. Las suspensiones provisionales se computaran como parte de las sanciones definitivas que puedan imponerse en su día.

**Artículo 50º** - Los plazos establecidos en los artículos anteriores podrán ser modificados si los encuentros se corresponden a un torneo, fase o sector que se dispute en días consecutivos.

**Artículo 51º** - En los fallos del Comité de Competición se hará constar el hecho constitutivo de la falta, artículos de aplicación y sanción acordada. Serán comunicados por escrito a las partes afectadas, a través de las Delegaciones Provinciales.

En los fallos se indicarán los recursos que contra los mismos procedan, así como los órganos y plazos en el que habrán de interponerse.

## SECCIÓN TERCERA

### De los Recursos

**Artículo 52º** - Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el Comité de Competición (Territorial o Provincial), podrán ser recurridas ante el Comité Territorial de Apelación de la F.B.C. y L., en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación.

**Artículo 53º** - En todos los recursos deberá hacerse constar:

A) Nombre y apellidos del interesado o persona o entidad que lo represente.

B) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.

C) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamente el recurso.

D) La petición concreta que se formule.

E) El lugar y la fecha en que se interpone.

El recurso deberá ir acompañado del justificante de haber realizado el depósito de 60,10,- Euros, en la Delegación Provincial correspondiente, el cual será devuelto al interesado en caso de que se falle a su favor, aunque tan sólo se estime parcialmente el recurso.

**Artículo 54º** - La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a 30 días, desde su recepción en la Sede del Comité de Apelación. Recibido el recurso y el depósito mencionado, la Delegación Provincial está obligada a enviar aquél, junto con el justificante del depósito y el expediente completo del asunto del que se trate, en el plazo de dos días a la Secretaría de la F.B.C. y L. o al lugar donde el Comité de Apelación tenga su sede.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos 30 días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

**Artículo 55º** - La presentación del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución que se recurra, salvo que el Comité de Territorial de Apelación la acuerde con carácter previo al fallo y hasta que este se produzca.

**Artículo 56º** - En la tramitación de los recursos no se podrán practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia en tiempo y forma y no se hubieran practicado.

**Artículo 57º** - La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Los acuerdos del Comité de Apelación deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 51º para los adoptados por los Comités de Competición.

**Artículo 58º** - Los fallos del Comité Territorial de Apelación serán recurribles en el plazo de 15 días hábiles desde su notificación ante el Comité Castellano-Leonés de Disciplina Deportiva.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación definitiva, por la Asamblea General de la Federación de Baloncesto de Castilla y León.



